

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de febrero de 2021.** A despacho del señor Juez informándole que en memorial radicado ante el Centro de servicios Judiciales de esta ciudad, el vocero judicial de los demandados solicita la remoción del secuestre. Para proveer.



**VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL**  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

(R)

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**  
**Demandante: JENARO JARAMILLO BERNAL**  
**Causantes: JOSÉ JESÚS JARAMILLO OTORO y**  
**MARÍA OFELIA BETANCUR**  
**BEDOYA.**  
**Radicado: 2018-00135**

Manifiesta el vocero judicial de los demandados, que el establecimiento de comercio “Estación de Servicios Neira” funcionaba “*bajo la razón social del causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO, en su condición de persona natural*”; que cuando se decretó la medida cautelar en el proceso de simulación 2014-077 tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales (medida que posteriormente fue trasladada a este proceso), quien figuraba como propietaria de dicho establecimiento de comercio era la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR; que en la sentencia del proceso de simulación se ordenó a la señora MIRIAM retornar el Establecimiento de Comercio a la sucesión del señor José Jesús Jaramillo Toro; que el lote donde funcionaba la “Estación de Servicios Neira”, en la actualidad pertenece a la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S., por adquisición efectuada a través de la Escritura Pública N° 177 del 27 de abril de 2016, de la Notaría Única de Neira Caldas; que en virtud de dicho contrato de compraventa, a la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S. se le cedió el contrato de arrendamiento suscrito por la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR, respecto al lote donde funcionaba el establecimiento de comercio “Estación de Servicios Neira”.

Afirma que el día 09 de febrero de 2021, en razón a un proceso de restitución de inmueble arrendado por el no pago de cánones de arrendamiento, el Juzgado Primero Civil del Circuito declaró terminado el contrato de arrendamiento; que *“actualmente el establecimiento de comercio “Estación de Servicios Neira” no existe, pues nótese que dicho establecimiento de comercio, el cual funcionaba bajo la razón social del causante JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO, cesó su actividad al declararse la terminación del contrato de arrendamiento”*; que en la actualidad en la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S., quien se encuentra explotando a nombre propio, lo que era la Estación de Servicios Neira, siendo esta persona jurídica la única dueña de lo que hoy funciona en dicho lote; que conforme a lo anterior el secuestre en la actualidad no tiene nada que administrar, *“ya que si bien se encuentra matriculada la Estación de Servicios Neira, como activo del señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO (Q.E.P.D), lo cierto es que el lote donde funcionaba la misma, ya no se encuentra a disposición de dicho establecimiento”*.

Solicita por tanto, que se remueva al secuestre y se le fijen honorarios definitivos, por cuanto *“lo que administraba en la actualidad no existe”*, en virtud de la terminación del contrato de arrendamiento del lote donde funcionaba la “Estación de Servicios Neira”; en consecuencia, que se prescinda del avalúo de dicho establecimiento, ya que lo que funciona actualmente allí lo hace bajo una razón social diferente, a nombre de la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S; y que en caso de continuar con el avalúo, se tenga en cuenta que la estación de servicios Neira, como establecimiento de Comercio, ya no funciona en el lote ubicado en la carrera 10 N° 3-02 del Municipio de Neira Caldas.

Pues bien, de entrada advierte el Despacho que no accederá a la particular solicitud que efectúa el apoderado de los demandados, pues la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de Comercio, en manera alguna puede ser interpretada como la extinción misma de dicho establecimiento, y mucho menos es de recibo el argumento según el cual en el lote donde funcionaba la *“Estación de Servicios Neira”* ahora funciona un establecimiento de la misma naturaleza, pero este de propiedad de la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S.

Al respecto, recuérdese que de conformidad con el artículo 516 del Código de Comercio, además del contrato de arrendamiento, forman parte del establecimiento de comercio: la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y servicios; los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales y artísticas que se utilizan en la actividad del establecimiento; las mercancías en el almacén o en proceso de elaboración, los créditos y demás valores similares; el mobiliario y las instalaciones; el derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial; y, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento.

En ese sentido, llama poderosamente la atención del Despacho que sea la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S., quien pregone la supuesta extinción de la “Estación de Servicios Neira”, cuando dicha persona jurídica ostenta su administración por delegación que le efectuara el secuestre, condición precisamente que la obliga a actuar con probidad y rectitud en la gestión de los intereses de la empresa.

Resulta por tanto evidente el conflicto de intereses en que incurre la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S., al adelantar el trámite para la restitución del inmueble del cual es copropietaria y donde funciona el establecimiento de comercio cuya administración le fue delegada. Conflicto que se hace aún más evidente, al lograr el cometido de la restitución y no adelantar las gestiones pertinentes para celebrar el contrato de arrendamiento como era su obligación que le permitiera al establecimiento seguir funcionando, alegando por el contrario haber constituido un nuevo establecimiento para los mismos efectos y del cual ostenta la propiedad de forma exclusiva, de lo cual tampoco se allega la prueba correspondiente como lo sería el certificado de Cámara de comercio; recuérdese que solicitaron la entrega del establecimiento como herederos interesados en la sucesión y no como propietarios exclusivos y por ello el secuestre los delegó y por ello tenían la obligación de pagar el arrendamiento si es que alguno tenían que pagar, en la medida en que siendo copropietarios del lote no se sabe si existía tal contrato y por ello en la orden del nuevo avalúo se ordenó al perito la verificación del pago de tal arrendamiento y a quién debía pagársele, hecho este que está por verificarse.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la solicitud de relevo del secuestre y fijación de honorarios definitivos, pues por una parte no ha operado la extinción del establecimiento de comercio “*Estación de Servicios Neira*”, como hábilmente lo pretende hacer ver el memorialista; y tampoco se prescindirá del avalúo de establecimiento, por cuanto se trata de un bien inventariado por las partes y sometido a una medida cautelar que continúa vigente.

Así mismo, tampoco se atenderá el llamamiento para que “*en caso de continuar con el avalúo, se tenga en cuenta que la estación de servicios Neira, como establecimiento de Comercio, ya no funciona en el lote ubicado en la carrera 10 N° 3-02 del Municipio de Neira Caldas*”, pues como se dijo anteriormente, la parte solicitante no allega prueba de que el establecimiento de comercio que continúa funcionando allí sea uno diferente y de propiedad exclusiva de la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S., siendo por el contrario su deber como administradora, adelantar las actuaciones tendientes para que el establecimiento siga funcionando, máxime cuando ostenta la propiedad del 62,5% del inmueble conforme lo refleja el Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 100-5112.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**